

Expediente: **6/19**

Carátula: **COMFYE S.R.L. C/ ITUARTE JORGE LUIS S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **18/08/2022 - 05:06**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 6/19



H20702546279

EXPTE N°: 6/19

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 16 de agosto de 2022.-

AUTOS: COMFYE S.R.L. c/ ITUARTE JORGE LUIS s/ NULIDAD.-

Se notifica al Dr.: MOEREMANS,DANIEL EDGARDO

Domicilio Digital Constituido: ESTRADO JUDICIAL DIGITAL

PROVEIDO

"CONCEPCIÓN, 28 de Julio de 2022.- AUTOS Y VISTOS Para resolver el pedido de embargo preventivo y, **CONSIDERANDO 1.-** Que mediante presentación de fecha 17/03/2022 el Dr. Daniel E. Moeremans, abogado apoderado por la actora manifiesta que en atención a que se presentan los requisitos de la medida cautelar, por ser ostensiblemente la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada írrita, solicita se ordene trabar embargo preventivo sobre los montos que estuvieran depositados a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos principales, como así también los montos que se llegaran a embargar a su mandante en el futuro en cuenta judicial, plazos fijos, etc. tanto en el proceso principal, donde recayó la sentencia írrita y en el incidente de ejecución de sentencia, **HASTA TANTO SE RESUELVA EL PRESENTE**, por cuanto de continuar la misma, produciría un perjuicio insusceptible de ulterior reparación, ya que de percibir los montos condenados, no será, por la situación patrimonial del damnificado (litiga en el proceso de daños con beneficio para litigar sin gastos), posible recuperar el monto que se llegue a abonar, conculcando así el derecho de

propiedad de su mandante, amparado por el art. 17 de la CN. Cita jurisprudencia al respecto.

Señala que en el caso, la veracidad del derecho surge palmario, principalmente al haber hecho una aplicación no derivada e irrazonable del derecho vigente, aplicar una normativa ajena, como es la ley de seguros, a quien no resulta destinataria de la misma, al no ser compañía de seguros, ni realizar actividad asegurativa. O sea que se trata de una ostensible sentencia arbitraria y por lo tanto conculcatoria del art. 17, y 18 de la CN, por lo que desde ya hace reserva del recurso extraordinario federal. Por otro lado, manifiesta que el peligro en la demora, surge del estadio en que se encuentra el incidente de ejecución de sentencia, en el juicio de daños, el que puede llevar a que se le entreguen en pago fondos embargados al actor y al apoderado, que luego no serán susceptibles de recupero, por cuanto al actuar con beneficio para litigar sin gastos, está demostrando su insolvencia patrimonial. Ofrece caución real, en el sentido de que en el incidente de embargo preventivo, iniciado en el proceso de daños, se encuentran embargados casi \$ 1.200.000, los cuales desde ya los ofrece en concepto de caución real (o lo que se determine) para asegurar el resultado del presente juicio, pues tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones:

2.- Corresponde en este punto mencionar que el embargo es una medida cautelar en virtud de la cual se inmoviliza un bien del deudor, con la finalidad de garantizar que con su eventual producido pueda verse satisfecho el crédito del acreedor embargante. 3.- El presente se refiere a un juicio terminado con sentencias firmes de segunda instancia y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, pasadas en autoridad de cosa juzgada y en trámite de ejecución. Entiendo que lo que se intenta con la presente medida, es suspender los efectos propios de la cosa juzgada de una sentencia dictada en un proceso distinto a aquél en el que fue otorgada o sea detener con esa medida el cumplimiento de una sentencia firme. La jurisprudencia tiene establecido al respecto: “En esencia, se trata de una pretensión sustancial - acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita - ejercida para obtener el reexamen de un pronunciamiento investido de la autoridad de la cosa juzgada material, alegando vicios sustanciales que lo descalificarían como tal. Esta vía de impugnación ha sido admitida en doctrina y jurisprudencia, pese a no estar prevista en la mayoría de los ordenamientos procesales provinciales; y sus características no pueden ser obviadas al examinar la petición de medida de no innovar. Conviene recordar que la inmutabilidad de la sentencia significa que, como principio, ninguna otra autoridad podrá alterar la decisión que adquirió fuerza de cosa juzgada, ni podrá discutirse nuevamente las mismas cuestiones en otro juicio, o decidir contrariamente a lo ya resuelto. No es un efecto de la sentencia, sino una calidad que sólo puede eliminarse ante la comprobación de vicios esenciales. De allí que las medidas cautelares deben despacharse con máxima prudencia, porque anticipan la protección del derecho invocado a pesar de que existe una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada. En el caso, lo invocado por el apelante es un error judicial, consistente en aplicar erróneamente la ley provincial para establecer el dies a quo en el cómputo de los intereses. Su planteo ha sido encauzado a través de un proceso de conocimiento pleno, donde habrán de dirimirse las pretensiones articuladas, sobre lo que no procede anticipar opinión. Al respecto, sólo cabe advertir que en esta etapa del proceso no se verifican los extremos requeridos por la ley adjetiva, con la contundencia necesaria para el despacho de una medida dirigida a impedir el cumplimiento de la sentencia dictada en otro juicio donde tuvo intervención el apelante; sin que aparezca nítido que sus fundamentos excedan errores que pudieron subsanarse en el proceso concluido por sentencia dictada con autoridad de cosa juzgada. Este tribunal comparte el criterio de admisibilidad restrictivo expresado en la anterior instancia. Lo pretendido es suspender los efectos propios de la cosa juzgada de una sentencia que prima facie se dictó en un proceso regularmente tramitado, como principio definitiva e inmutable. Por consiguiente, la sola interposición de la acción autónoma de nulidad no basta para obtener la suspensión del trámite del juicio principal, por tratarse de un medio excepcionalísimo de ataque a la cosa juzgada, cuyo progreso exige la concurrencia de circunstancias de gravedad. Así fue expresado en algunos precedentes jurisprudenciales que cita el apelante: vg., la comprobación flagrante de una sentencia

írrita o fraudulenta, que exceda la falta de utilización de las posibilidades defensivas en el proceso que concluyó con su dictado.- DRAS.: DAVID - RUIZ. MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. ACCION DE NULIDAD DE COSA JUZGADA IRRITA. SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CUESTIONADA. IMPROCEDENCIA. Registro: 00039575-01". En este orden de ideas surge que en esta etapa del proceso no se verifican los extremos requeridos con la contundencia necesaria para el despacho de una medida dirigida a impedir el cumplimiento de la sentencia dictada en otro juicio Ante lo expuesto, considero que no corresponde hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la parte actora. Por ello, **RESUELVO: NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la parte actora. **HÁGASE SABER.-** Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** -DDJRM.-

Actuación firmada en fecha 17/08/2022

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.